



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 0232

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 05642 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Asunto Radicación:	<i>Control y Seguimiento. PEV.</i>
Nombre del Infractor:	<i>APARCAR LTDA</i>
Representante legal:	
NIT/C.C.	<i>860.503.560</i>
Dirección Infractor:	<i>Carrera 11 # 88 - 19; Teléfono:</i>
Fecha:	<i>17/03/2010</i>

- 1. OBJETO:** *Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de Publicidad: **APARCAR LTDA.**
- b. Tipo de anuncio: Un aviso visible.
- c. Ubicación: Primer piso
- d. Tipo de establecimiento: Individual
- e. Área de exposición: menos del 30%(2.0m2 aprox.)
- f. Sector de actividad: Zona delimitadas de comercio y servicios.
- g. Dirección publicidad: Cra. 11#88-19
- h. Localidad; chapinero
- i. Fecha de la visita: 17/03/2010

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

$$a. \quad \mathbf{IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (\Sigma INFRACCIONES) * AREA}$$

donde:

- CÓDIGO DE AVISO: 0.75
- Σ INFRACCIONES: Publicidad en avisos:

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10
SUMATORIA DE INFRACCIONES		10

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: = 1, cuenta con el área permitida, 2 excede el área permitida del elemento=Equivalente a: **1**

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 0.75 * 10 * 1$ $IAP = (7.5)$ índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0232

determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP * 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 7.5 SMLMV.**

5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), **APARCAR LTDA**, el **desmante** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales y multar con **7.5 SMLMV**”.*

Que mediante Auto No. 2811 del 15 de abril de 2010 comunicado a la sociedad APARCAR LTDA., el día 23 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó como medida preventiva el desmante de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en el parqueadero público APARCAR ubicado en la Carrera 11 No. 88 – 19 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 4007 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 88 – 19, por presuntamente infringir los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar un aviso de una cara o exposición, sin registro previo ante esta Autoridad, afectando el paisaje urbano local.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor BENJAMÍN HURTADO GONZÁLEZ, el día 30 de julio de 2010, en su calidad de Sub-Gerente de APARCAR LTDA. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6093 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad APARCAR LTDA., propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 88 - 19 localidad de Chapinero de esta Ciudad; se formularon el siguiente cargo por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'e'.



Handwritten mark resembling a stylized 'B' or 'R'.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1. **CARGO ÚNICO.-** *Incurrir presuntamente en conductas atentatorias contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 14 No. 93B-48 de esta Ciudad, un aviso visible, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

Que el Auto No. 6093 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Entidad el día 10 de diciembre de 2010 a las 8:00 AM por el término de cinco (5) días calendario y desfijado el día 14 de diciembre de 2010 a las 5:30 PM.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70798 del 28 de diciembre de 2010, el Señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, en su calidad de Representante Legal de APARCAR LTDA., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6093 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"I. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD.

Mediante Concepto Técnico 5642 del 6 de abril de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual sugiere al grupo legal, multar a la empresa que gerencio, con 7.5 SMLMV, por la presunta infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual -PEV-, debido a la instalación de varios elementos de publicidad, en el predio ubicado en la carrera 11 No. 88 – 19, donde funciona un parqueadero público de APARCAR Ltda.

El Concepto Técnico surge por una visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el 17 de marzo del presente año; visita ésta que se surte atendiendo las facultades de control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

En relación al Debido Proceso, la Constitución Política establece en su Artículo 29 que:

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0232

*La anterior exposición normativa, para indicar que la empresa APARCAR Ltda., ha sido afectada con la iniciación de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, con su formulación de cargos, fundamentada en visitas de control y seguimiento que en relación con otro tipo de empresas y/o establecimientos de comercio, terminan o devienen en **REQUERIMIENTO TÉCNICOS**, y no en procesos sancionatorios.*

En estricto sentido, y en aplicación a los principios de Debido Proceso y de Igualdad, APARCAR Ltda., debió ser requerida previamente, y en caso que no hubiera acogido el requerimiento, solo en ese momento se le debía iniciar el proceso sancionatorio. No obstante la SDA, una vez efectuada la visita al predio en mención, de manera precipitada procedió a proferir el Concepto Técnico 5642 de 2010, base del presente proceso, sin requerir previamente a la empresa que represento, como si lo ha hecho en otros casos, infringiendo flagrantemente los preceptos Constitucionales en cita.

Esta empresa conoce que la Autoridad Ambiental periódicamente efectúa, por toda la Ciudad, tales visitas de control y seguimiento relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, y que ha sido la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la que envía requerimientos técnicos para que los elementos de PEV sean retirados o adecuados y para que el responsable de ellos solicite el registro pertinente.

Como para el caso que nos ocupa no se procedió como lo indica el párrafo que antecede, sino que directamente se decidió multar a APARCAR Ltda., tanto el acto de inicio como el acto de formulación de cargos nacieron a la vida jurídica violando las normas de carácter constitucional a que nos hemos referido varias veces, motivo por el cual se deberá REVOCAR tanto el Auto 4007 del 24 de junio de 2010 que inicia el proceso, como el Auto 6093 del 12 de noviembre de 2010 que formula cargos, por vicios de fondo.

II. CARGO ÚNICO

En el Auto 6093 del 12 de noviembre de 2010, se formula el siguiente cargo.

ÚNICO.- *Instalar un Aviso sin contar con el registro a que se refieren el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.*

Handwritten mark





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0252

III. DESCARGOS.

AL ÚNICO.- Basta con decir que APARCAR Ltda., bajo el principio de Buena Fe – Artículo 83 de la C.P., y de Confianza Legítima, siempre consideró que estaba cumpliendo con las normas que regulan esta actividad comercial. De hecho y si la Autoridad Ambiental hubiera aplicado el Principio de Igualdad, una vez efectuada la visita de control y seguimiento debió haber requerido a la empresa que represento para que solicitara el registro.

Por la razón indicada no está llamado a prosperar este cargo.

IV. PRUEBAS.

- Requerir al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que informe si todos los operativos de Control y Seguimiento en materia de Publicidad Exterior Visual generan inmediatamente procesos sancionatorios.
- Requerir al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que informe si se han presentado eventos en los que, con fundamento en los operativos de Control y Seguimiento en materia de Publicidad Exterior Visual, se profieren requerimientos que se les comunican a los presuntos infractores.

V. PETICIÓN.

En primera instancia solicito que se revoquen en su totalidad los actos administrativos proferidos en desarrollo del presente proceso sancionatorio por vulneración a los Principios Constitucionales al Debido Proceso y de Igualdad, los cuales se encuentran debidamente sustentados.

En segunda instancia, y si no es de recibo por parte de la Autoridad Ambiental la anterior petición, que se exonere a APARCAR Ltda., del cargo único formulado con base en el descargo presentado

Finalmente, y si no son atendidas las peticiones, debidamente fundamentadas en el presente escrito, que se atenúe la multa conforme a los postulados que se explican en el siguiente acápite,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

VI. ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, el cual no se encuentra reglamentado aún, en concordancia con las directrices establecidas por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en lo que a circunstancias de atenuación se refiere, y los factores establecidos para ello, y en caso de no ser acogida la exposición normativa y motivada que conlleva el presente escrito de descargos, solicito al señor Director de Control Ambiental, que se atenúe la multa impuesta a la empresa que represento, de 7.5 SMLMV, conforme a las siguientes premisas:

- *APARCAR Ltda., se allana a los cargos formulados por la SDA, reconociendo que se cometió una falta por parte de la empresa que represento, y por lo mismo solicito la atenuación de la multa, conforme a los lineamientos que para la tasación de multas ordena la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en materia sancionatoria.*
- *De igual manera, APARCAR Ltda., se compromete a resarcir o compensar los perjuicios que hubiere causado ambientalmente al D.C., por la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual motivo de la presente investigación, razón por la cual también solicita se aplique la atenuación de la multa.*
- *Finalmente, APARCAR Ltda., hasta la fecha ha tenido buenos antecedentes en lo que a la protección al medio ambiente se refiere y nunca ha sido sancionada por este tema - Ambiental -, motivo por demás para solicitar la atenuación de la multa”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía

f



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0232

supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo tercero del Auto No. 6093 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad APARCAR LTDA., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que el mencionado auto fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Entidad el día 10 de diciembre de 2010 a las 8:00 AM por el término de cinco (5) días calendario y desfijado el día 14 de de diciembre de 2010 a las 5:30 PM.

Que confirmado que se configuró la formalidad jurídica exigida para la notificación y observando que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el mismo inició su contabilización a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 15 de diciembre y feneció el

el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0232

28 de diciembre de la misma anualidad, y el escrito de defensa radicado con el número 2010ER70798 fue presentado por la sociedad APARCAR LTDA., el día 28 de diciembre de 2010, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna dentro del proceso.

Que en consecuencia se procede a evaluar el cargo único formulado mediante el Auto No. 6093 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad APARCAR LTDA., en tal sentido, en el **cargo único** dispuesto en el Artículo primero del acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 14 No. 93B-48 de esta Ciudad, un aviso visible, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

APARCAR LTDA., frente a este cargo considera que bajo la buena fe y la confianza legítima creyó haber cumplido con las normas que regulan su actividad y que la Secretaría Distrital de Ambiente debió, en virtud del principio de igualdad, haberla requerido para efectos de solicitar el registro de su publicidad.

Se tiene en claro que la sociedad APARCAR LTDA., como propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 88 – 19, ha instalado un aviso que anuncia: APARCAR LTDA., dentro del mismo establecimiento, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, concretamente desatendiendo el deber de registrar previamente la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo ordena los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, que ha continuación se citan:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

(...)

el



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

Una vez estudiados los hechos relativos a este cargo, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, leídas las normas aplicables y los argumentos expuestos por APARCAR LTDA., en su defensa, este Despacho considera que se encuentra certeza en la comisión de la conducta desplegada por APARCAR LTDA., al instalar un aviso de una cara o exposición que anuncia: APARCAR LTDA., sin registro previo, incumpliendo los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008. Por lo anterior se declarará la responsabilidad de APARCAR LTDA., frente a este cargo cuarto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 0252

Se considera que el exigir el cumplimiento de las normas antes citadas no genera vulneración alguna a los derechos a la igualdad ni el debido proceso, ni a los principios de la buena fe ni la confianza legítima.

Frente a la vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad de APARCAR LTDA., es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio del control y seguimiento de los factores de deterioro ambiental urbano, ante la observación de una conducta que presuntamente vulnera las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual deberá actuar según lo establece el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, ordenando la remoción de los elementos publicitarios instalados sin registro previo, no obstante la imposición de sanciones a que haya lugar en calidad de Autoridad Ambiental del Distrito Capital con sujeción al procedimiento de la Ley 1333 de 2009. Normas cumplidas a cabalidad por esta Autoridad, resaltando que además del inicio del procedimiento sancionatorio se requirió el desmonte del elemento, en estricto cumplimiento de las reglas del sistema jurídico vigente, dentro de las cuales se observó el debido proceso y el trato igual ante la ley de la sociedad encartada.

En este punto es preciso explicar que las dos pruebas solicitadas por APARCAR LTDA., en su escrito de descargos, no fueron decretadas por esta Secretaría, toda vez que se encaminan a demostrar una presunta violación al derecho a la igualdad de la sociedad, que a todas luces no podría alegarse a favor de ella, pues evidentemente no conducirían a demostrar la ausencia de responsabilidad de APARCAR LTDA., pues como se vio antes, el proceso sancionatorio aquí resuelto se inició en cumplimiento de las normas vigentes y no en criterios subjetivos de la Autoridad.

Tampoco es excusa de responsabilidad para este caso en particular la buena fe y la confianza legítima de APARCAR LTDA., pues claramente la ignorancia de la ley no es excusa para incumplir normas ambientales, máxime cuando la sociedad procesada debería conocerlas en ejercicio de su actividad comercial y por ser de orden y conocimiento público.

Que las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-573 y finalizada en debida forma la etapa investigativa así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0232

observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

Que en corolario de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 88 – 19, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, responsable del cargo cuarto formulado a través del Auto No. 6093 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio, por haber vulnerado los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar un aviso de una cara o exposición que anuncia: APARCAR LTDA., en la Carrera 11 No 88 – 19 de esta ciudad y sin registro previo ante esta Entidad.

Que para efectos de la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, encontrando oportuno fijar como sanción la establecida en el Numeral primero, que consiste en una multa de 7.5 SMLMV, equivalente a equivalentes a CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$4.017.000) M/Cte, valor resultante de la aplicación de la formula de índice de afectación paisajística de que trata la Resolución SDA 4462 de 2008, según la cual:

$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * \ÁREA$, donde el código del elemento es: 0.75, la sumatoria de infracciones es 10 y el área es 1. Así:

$$IAP = 0.75 \times 10 \times 1$$

$$IAP = 7.5\ SMLMV$$

Dicha sanción se encuentra consecuente, proporciona y razonable con la infracción normativa que se deriva entre la conducta, el hecho contraventor probado, la gravedad de la transgresión y las reglas aplicables.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "Expedir lo actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO -. Declaración de Responsabilidad. Declarar responsable a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 88 - 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, del cargo único formulado mediante el Auto No. 6093 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la violación de los Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO -. Sanciones. Sancionar a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 88 - 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, como infractor ambiental, con una multa de 7.5 SMLMV equivalentes a CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$4.017.000) M/Cte. Valor que hará parte de la cuenta del PGA.

PARÁGRAFO -. La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos

sl



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0232

(2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-10-573.

ARTÍCULO TERCERO -. Mérito ejecutivo. De conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, el presente acto presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO -. Comunicación. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO -. Notificación. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.075.263 de Bogotá D. C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad APARCAR LTDA., o a quien haga sus veces, en la Calle 84 No. 19 A – 10 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO -. Disposición. El expediente No. SDA-08-10-573 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO -. Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO -. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO -. Recursos. Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

25 ENE 2011

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA
Expediente SDA-08-10-575
Radicado No. 2010ER70799 del 28 de diciembre de 2010



NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los

Veintinueve (29)

de Enero

del año (2011)

contenido de

Decreto N.º 252 de 2011

de

Libardo Tellería Lozano

de

representante legal

Identificación

BQ7A

17075263

calle 94 N. 19A-10
6369966

Cinely Pauline Garza